JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 37 **FECHA PUBLICACIÓN: 12 DE JUNIO DE 2015**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130037000	NRD	LEONIDAS CALDERON PALOMAR	UGPP	FECHA AUDIENCIA CONCILIACION	11/06/2015	1	201
410013333006	20130045700	NRD	ASTERIO FERNANDEZ CHAVARRO	UGPP	REQUERIMIENTO	11/06/2015	1	127
410013333006	20140057400	NRD	CARMENZA TOVAR GOMEZ	MUNICIPIO DE TELLO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	11/06/2015	1	47
410013333006	20150024800	NRD	YAMIRA VARGAS CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	39
410013333006	20150024900	NRD	LORENZO LOSADA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	34
410013333006	20150025000	NRD	MARTHA LUCIA CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	29
410013333006	20150025400	NRD	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE RIAÑO	MINISTERIO DE DEFENSA	INADMITE DEMANDA	11/06/2015	1	32
410013333006	20150025900	NRD	ALIA LULU CALDERON ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	29
410013333006	20150026000	NRD	VILMA JOSEFA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	34
410013333006	20150026100	NRD	ANGELA DÍAZ MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	39
410013333006	20150027200	NRD	BERNARDINO DE JESÚS CAÑAS	UGPP	INADMITE DEMANDA	11/06/2015	1	20
410013333006	20150028100	NRD	ISABEL ANDRADE CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	34
410013333006	20150028200	NRD	FULGENCIO VANEGAS	CASUR	ADMITE DEMANDA	11/06/2015	1	46
410013333006	20150028300	NRD	JOSE OMAR CHATE SANCHEZ	CREMIL	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	21
410013333006	20150028400	NRD	OLGA CHARRY DE TORO Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO	INADMITE DEMANDA	11/06/2015	1	121
410013333006	20150028600	NRD	JAVIER ALBERTO MOTTA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	58
410013333006	20150028700	NRD	TERESA CASTRO ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	42
410013333006	20150028800	NRD	JOSE NAUL PLAZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	11/06/2015	1	96
410013333006	20150029700	NRD	NELLY STERLING ULE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	51
410013333006	20150029900	NRD	MARIA NURY MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	50
410013333006	20150030000	NRD	JORGE ARMANDO ESPINOSA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	11/06/2015	1	33
410013333006	20150030500	NRD	YAMILA DEL CARMEN FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	INADMITE DEMANDA	11/06/2015	1	17

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 12 DE JUNIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 JUN 2015

DEMANDANTE: LEONIDAS CALDERON PALOMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00370 000

De manera oportuna los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación[1] interpuesto contra la sentencia del 23 de abril de 2015[2], según constancia secretarial[3].

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4° del articulo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:40 p.m., del dia jueves 18 de junio de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del articulo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-06-2015 a las 8:00 am.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

[1] Fls. 146-148 y 149-154.
[2] Fls.223-230
[3] Fl. 243

127

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: ASTERIO FERNANDEZ CHAVARRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130045700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 128, se ordena que por Secretaría se requiera al Archivo General de la Nación para que de contestación inmediata al oficio del 03 de febrero hogaño, recibido en sus dependencias el 17 de febrero siguiente, imponiendo la carga a la parte demandante de la entrega del oficio en la mentada entidad y su posterior acreditación de recibido ante este Despacho Judicial..

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR al Archivo General de la Nación para que de contestación inmediata al oficio del 03 de febrero hogaño, recibido en sus dependencias el 17 de febrero siguiente, imponiendo la carga a la parte demandante de la entrega del oficio en la mentada entidad y su posterior acreditación de recibido ante este Despacho Judicial..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P.

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: CARMENZA TOVAR GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140057400

Vista constancia secretarial obrante a folio 46., se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante el auto admisorio calendado el 30 de enero de 2015 (fl. 41).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 37 **notifico a las partes la providencia anterior, hoy** 12-06-2015 **a las 8:00 a.m.**

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: YAMIRA VARGAS CUELLAR
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024800

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente YAMIRA VARGAS CUELLAR promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°3 y 2°4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, asi como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Articulo subrogado por el articulo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantias definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantias, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este articulo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Articulo subrogado por el articulo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantias definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un dia de salario por cada dia de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: LORENZO LOSADA CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente LORENZO LOSADA CALDERON promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los dias 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°[3] *y 2°*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CHAVARRO BARRERA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150025000

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARTHA LUCIA CHAVARRO BARRERA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardio de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los dias 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes.

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Asi las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un titulo ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantias y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los articulos 1º[3] y 2º[4] de la Ley 244 de 1995, subrogados por los articulos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTICULO 1o. <Articulo subrogado por el articulo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la via ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el titulo ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del titulo ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantia parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardio o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del articulo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantias ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 dias hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardio de sus cesantias parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Promiscuos del Circuito de Pitalito**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Promiscuos del Circuito de Pitalito**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Articulo subrogado por el articulo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) dias hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantias definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un dia de salario por cada dia de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE RIAÑO
DEMANDADO: CAJEN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150025400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Revisado el poder[1] que se otorga para ejercer el derecho de postulación conforme lo previsto en el art 73 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia una enmendadura que no arroja certeza sobre el objeto para el cual fue otorgado, por cuanto la descripción del acto esta sobrepuesto sobre enmendadura y, revisado el documento a contra luz se vislumbra un número de acto distinta.

Sobre el particular el art 74 ibídem preceptúa:

*"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**...." (Negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta que el poder contiene enmendaduras, considera el despacho que incumple con las exigencias legales para tenerlo como tal, dado que no es posible identificar con claridad el acto administrativo sobre el cual se requiere la nulidad invocada.

Es menester recordar que la Ley 1123 de 2007 en su numeral 11 del art 33 regula como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas, por lo que en aras de garantizar una recta impartición de justicia se inadmitirá la demanda para que se anexe el poder conforme a las previsiones legales ya anotadas.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

[1] Fl. 1

TERCERO. NO RECONOCER personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** con T.P. No 109.557 del Consejo Superior, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11-06-2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: ALIA LULU CALDERON ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150025900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ALIA LULU CALDERON ROMERO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente Informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°3 y 2°4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, asi como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Articulo subrogado por el articulo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantias, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada), es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150026000

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: ANGELA DIAZ MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150026100

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ANGELA DIAZ MEDINA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardio de sus cesantias.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Asi las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un titulo ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantias y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°[3] *y 2°*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los articulos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, asi como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Articulo subrogado por el articulo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantias definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantias, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: BERNARDINO DE JESÚS CAÑAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0027200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se encuentra que no acató lo estatuido por el articulo 162 numeral 2° de la ley 1437 de 2011 frente a enunciar las pretensiones de manera claras y precisas, en la medida que el apoderado realiza una indebida presentación de las pretensiones[1], al pretender que se le reliquide la pensión de jubilación al actor "***teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha del status de pensionado***", desconociendo que el derecho pensional fue reliquidado al momento del retiro definitivo del accionante mediante la Resolución No. 28352 del 31 de diciembre de 1997, tal como lo afirma el apoderado actor en el hecho número 3° obrante a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, el apoderado deberá presentar las pretensiones de la demanda de la manera más precisa.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **OSCAR W. ALMONACID PÉREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Fls. 4-5.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: ISABEL ANDRADE CALDERON
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028100

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ISABEL ANDRADE CALDERON promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°3 y 2°4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el titulo ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del titulo ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: FULGENCIO VANEGAS BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028200

CONSIDERACIONES

Que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FULGENCIO VANEGAS BRAVO** en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ,** con Tarjeta Profesional No. 154.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: JOSE OMAR CHATE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028300

CONSIDERACIONES

De conformidad con el articulo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio se regula asi:

*"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...".

En el sub lite se observa que fue aportada la hoja de servicios del demandante en la que se consigna como unidad de su retiro el Batallón de Infanteria No 19 Gr Joaquín Paris, cuya sede corresponde a San José del Guaviare, según se informa vía web.[1]

Teniendo en cuenta que la última unidad de labor del demandante es San José del Guaviare y según la distribución de distritos judiciales en Colombia[2], dicho circuito judicial pertenece al distrito de Villavicencio (M), el presente asunto se remitirá por competencia en razón del territorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (M) (Reparto).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho frente al conocimiento del presente proceso, conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de ésta demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (M) (Reparto), por competencia territorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=240194
[2] http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL(2).pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: OLGA CHARRY DE TORO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No fue aportado el poder otorgado por la demandante OLGA CHARRY DE TORO, quien funge como demandante en el libelo introductorio, por lo que deberá anexarse, para proceder al reconocimiento de la personería jurídica.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 23, 25 Y 27 del expediente, advirtiendo que NO se le reconocerá personería para actuar en representación de OLGA CHARRY DE TORO.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO MOTTA CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028600

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente JAVIER ALBERTO MOTTA CASTRO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardio de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los dias 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del articulo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Asi las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un titulo ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantias y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los articulos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los articulos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, asi como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Articulo subrogado por el articulo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantias definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantias, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el titulo ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: TERESA CASTRO ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028700

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente TERESA CASTRO ROJAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.
De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°[3] *y 2°*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de la*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto", y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada), es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de La Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Hágarise las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028800

CONSIDERACIONES

Que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO,** con Tarjeta Profesional No. 76.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: NELLY STERLING ULE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150029700

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente NELLY STERLING ULE promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.
De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°[3] *y 2°*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de la*

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: MARIA NURY MOLINA CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150029900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARIA NURY MOLINA CASTRO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la via ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del titulo ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantia parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardio o extemporáneo, pues asi se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, asi como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la OFICINA JUDICAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este articulo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Articulo subrogado por el articulo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) dias hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantias definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un dia de salario por cada dia de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Bultrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ESPINOSA PEREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150030000

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente JORGE ARMANDO ESPINOSA PEREZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.
De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°[3] *y 2°*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de la*

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2015

DEMANDANTE: YAMILA DEL CARMEN FONSECA DE BONILLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÒN: 41001333300620150030500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierte como falencia, la siguiente:

El artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, señala que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones; pero se encuentra una incongruencia en las pretensiones 2 y 3[1], toda vez que en una pretende que se le liquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el **último año de servicios anterior al tiempo de del retiro definitivo (se retiró el 14/01/2008) y en la siguiente pretensión estipula que** *"se paguen de forma retroactiva a partir de la fecha en que adquirió el derecho"* (adquirió el estatus el 02/07/1995), por lo cual el apoderado deberá concretar su pretensión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Fl. 5